

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VI

LA ESPERANZA BUS LINE
INC.,

Recurrente,

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS y su JUNTA
DE SUBASTAS,

Recurrida.

KLRA201800247

REVISIÓN

procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio Autónomo de
Caguas.

Subasta núm.
2017-66.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

La Esperanza Bus Line, Inc. (La Esperanza o parte recurrente), presentó un recurso de revisión judicial en el que impugnó un aviso de cancelación de la subasta número 2017-66, emitido por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas (MAC).

En vista de que nos encontramos ante un dictamen no revisable por este Tribunal, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 15 de diciembre de 2016, la Junta de Subastas del MAC le notificó a la parte recurrente un *Aviso de Adjudicación* de la subasta número 2017-66, sobre servicios de transportación escolar. La Esperanza resultó agraciada en la mayoría de las rutas del transporte escolar. El servicio se prestaría por un periodo de treinta y seis (36) meses, hasta el año fiscal 2019-2020.

Conforme a la adjudicación de la subasta, La Esperanza suscribió dos contratos con el MAC. El primero, tuvo vigencia a partir del 12 de enero de 2017, hasta el 31 de mayo de 2017. El segundo contrato suscrito entre

las partes, tiene un periodo de vigencia desde el 14 de agosto de 2017, hasta el 1 de junio de 2018.

No obstante, el 3 de mayo de 2018, la Junta de Subastas notificó a la parte recurrente la cancelación de la subasta número 2017-66, efectivo el año escolar 2018-2019. La determinación surgió como consecuencia de la notificación por parte del Departamento de Educación del cierre de diez planteles escolares en el MAC. Según la Junta de Subastas, el cierre de las escuelas tendrá un efecto en las rutas adjudicadas, por lo que determinó celebrar una nueva subasta, que contemple los cambios en el servicio. La nueva subasta se publicó el 7 de mayo de 2018, con apertura de pliegos el 18 de mayo de 2018.

En desacuerdo con tal aviso, La Esperanza presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró la Junta de Subastas del MAC al cancelar la subasta número 2017-66 de forma arbitraria, caprichosa e irrazonable, constituyendo un claro abuso de discreción.

En síntesis, la parte recurrente sostuvo que el MAC está impedido de cancelar la adjudicación de una subasta luego de la formalización del contrato. Argumentó que la cancelación procede únicamente por incumplimiento con los términos del contrato o de la subasta. En fin, indicó que la actuación de la Junta de Subastas del MAC fue arbitraria, caprichosa e irrazonable.

Junto con el recurso de revisión judicial, la parte recurrente presentó una moción en auxilio de jurisdicción. En ella, solicitó la paralización de los procedimientos en torno a la subasta número 2018-59, así como la paralización de la cancelación de la subasta número 2017-66. La referida moción fue declarada sin lugar mediante nuestra *Resolución* dictada el 14 de mayo de 2018¹.

Por su parte, el 13 de junio de 2018, el MAC presentó su escrito en oposición al recurso de revisión judicial. En síntesis, sostuvo que los

¹ Posteriormente, la parte recurrente solicitó la reconsideración de la denegatoria de la moción de auxilio de jurisdicción, la cual fue declarada sin lugar mediante la *Resolución* dictada el 18 de mayo de 2018.

contratos suscritos por los transportistas contienen una cláusula resolutoria unilateral que lo faculta a cancelar el contrato a su discreción y por cualquier motivo.

Evaluados los autos, resolvemos.

II.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

En nuestra jurisdicción, los procedimientos de subasta de los Municipios están gobernados por la Ley Núm. 81-1991, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA secs. 4001 *et seq.* (Ley Núm. 81-1991), por el *Reglamento para la Administración Municipal* de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y por el *Reglamento de Subastas*, que haya promulgado el municipio en particular. La Ley Núm. 81-1991 establece los procedimientos para la celebración y adjudicación de subastas municipales. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 245-246 (2007).

En cuanto al aspecto de la reconsideración y la revisión judicial de las subastas, estos están regidos por la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

A esos efectos, la Sección 3.19 de la LPAU establece que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, **dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta**, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, **dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta**. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión

judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

(Énfasis nuestro).

Valga señalar que, “para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes”.² *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). En el caso particular de las subastas, el procedimiento tiene varias etapas y finaliza con la adjudicación de la buena pro y la notificación a todos los licitadores. *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621 (2007).

III.

Luego de evaluar el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, determinamos que procede su desestimación por falta de jurisdicción.

A tenor con el marco jurídico anteriormente expuesto, este Tribunal tiene jurisdicción para evaluar determinaciones finales de las agencias administrativas. En el caso específico de la subasta, la determinación final será aquella que notifica la buena pro a los licitadores. A partir de ese momento, la parte tiene veinte días para acudir en revisión judicial a este Tribunal.

En el presente recurso, la parte recurrente acude ante nos para impugnar la cancelación de una subasta del MAC. Empero, tal y como

² En su parte pertinente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** [...].

(Énfasis nuestro).

expusimos anteriormente, el proceso de subasta culminó con la adjudicación de la buena pro y su notificación el 15 de diciembre de 2016. Este Tribunal carece de jurisdicción para atender aspectos posteriores a dicha notificación, como la cancelación que impugna la parte recurrente. En apoyo a nuestra conclusión, nótese que la notificación de la cancelación recurrida no apercibe a las partes sobre su derecho a solicitar reconsideración o a acudir en revisión judicial ante este Tribunal.

En el presente caso, la parte recurrente tiene un contrato firmado con el MAC para llevar a cabo las rutas de transporte licitadas. Si su intención es impugnar la cancelación de dicho contrato, la parte recurrente tiene a su haber distintos remedios ante el Tribunal de Primera Instancia. A tenor con lo anteriormente expuesto y a la luz del derecho aplicable, estamos privados de examinar los méritos del presente recurso, por lo que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones